

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 20067

Ref. Expediente N° NC2016/0003969

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “COMBINACIÓN DE PIRIDOXINA, ÁCIDO FÓLICO E IONES DE MAGNESIO PARA EL TRATAMIENTO DEL CANCER”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de noviembre de 2016, con el número NC2016/0003969, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

“El proceso siempre lo revise por el siguiente portal de la SIC. Llamado CONSULTA DE TRÁMITES...por este portal vi que ya figuraba la recepción de mi solicitud, además me enteré del requerimiento 193 del informe del examen de forma, donde tenía que pagar unas reivindicaciones adicionales y hacer unas modificaciones en las mismas. A través de este portal me enteré que estaba figurando en contabilidad mi cédula con otro nombre, y por eso solicité un derecho de petición para que mi nombre quedará con mi cédula, y por medio de esta plataforma vi que sí había sido recibida mi respuesta al requerimiento 193 donde pagué las reivindicaciones adicionales y corregí las reivindicaciones.”

Agrega a continuación: *“Pero de lo que NUNCA me enteré por este portal es que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N°*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20067

Ref. Expediente N° NC2016/0003969

757 del 08 de abril de 2016, y mucho menos que mi solicitud se encontraba en abandono por no haber solicitado el examen de fondo, pese a que personalmente revisaba diariamente mi solicitud a través de este portal, el cual fue mi mano derecha durante todo el proceso para mantenerme informado.

Por eso fue mi sorpresa monumental, cuando ayer 8 de noviembre de 2016 me acerco a la Superintendencia de Industria y Comercio a preguntar, del por qué mi solicitud no presenta movimiento, y el joven de la ventanilla me dice que mi solicitud se encuentra abandonada por no haber solicitado el examen de fondo, y que cuento hasta hoy 9 de noviembre de 2016 para presentar esta reposición.

Me comentó que cuentan con un nuevo portal, y que hay que estar registrado para poder acceder a la información y hacer los trámites, en este momento estoy registrándome para poder acceder a los cursos que ustedes dictan para el manejo de este nuevo portal.”

Finalmente señala: “Solicito que se revoque la resolución N° 7248 por la cual queda una solicitud de patente toda vez que estuve pendiente de la información de su portal y no fui informado, y además porque empecé una patente PCT para varios países y en la actualidad solamente pude hacer la fase nacional acá en Colombia, agradezco que se me tengan en cuenta los argumentos expuestos anteriormente”.

TERCERO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 757 del 08 de abril de 2016, sin que se hubiesen presentado oposiciones por parte de terceros.

CUARTO: Que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio no recibió petición para efectuar el examen de patentabilidad conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, ni el pago de la tasa correspondiente a este concepto, conforme lo dispone la Resolución N° 73446 del 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual se fijan las tasas en materia de Propiedad Industrial para el año 2016.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20067

Ref. Expediente N° NC2016/0003969

En primer lugar es oportuno mencionar que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las demás normas nacionales que la complementan.

El artículo 40 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece:

***“Artículo 40.-** Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación”.

La publicación tiene varios objetivos: Un primer objetivo es que la información contenida en la solicitud se vuelva pública y por lo tanto de manera explícita entre al estado de la técnica. El otro objetivo de acuerdo con la Decisión 486, es el inicio del término con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención y un tercer objetivo que consiste en que con la publicación se da el inicio del término de seis meses con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad de conformidad con el artículo 44 de la referida norma que establece:

***“Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que la publicación de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue realizada en la gaceta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20067

Ref. Expediente N° NC2016/0003969

propiedad industrial N° 757 del 08 de abril de 2016, por lo tanto, el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva, se extendió hasta el día 08 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, la decisión adoptada por esta Superintendencia de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Es preciso mencionar que la publicación de la solicitud se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se consulta por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. No está previsto en el procedimiento aplicable ninguna notificación o comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad, las disposiciones que regulan la materia en ningún momento establecen en cabeza de la Oficina Nacional Competente la función, facultad o responsabilidad de invitar al solicitante para que este pida el examen de patentabilidad de su solicitud, es una obligación legal prevista en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina, para cada etapa del trámite.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el recurrente no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la petición del examen de patentabilidad de la solicitud.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 20067

Ref. Expediente N° NC2016/0003969

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 72478 del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Ramiro Moisés Vergara Campillo, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de abril de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio